

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

CONSEJO DIRECTIVO

Considerando:

La Ley N° 6313 del 4 de enero de 1979 y supletoriamente la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995, regulan la expropiación forzosa por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación se acuerda en ejercicio del poder de imperio de la Administración Pública, el cual comprende toda forma de privación de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que sean sus titulares, previo pago de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado. Estos bienes podrán ser expropiados conforme a esta ley.

En esas condiciones, el Instituto Costarricense de Electricidad necesita constituir un derecho de servidumbre y un sitio de torre, necesarios para el paso de la línea de transmisión denominada Moín-Cahuita, situada en el distrito 04 Matama, del cantón, 01 Limón, de la Provincia de Limón, localizada en Beverly, de la escuela de la localidad 300 metros al este.

Este inmueble, presenta un área de sesenta y seis mil trescientos treinta y nueve metros con sesenta y cinco decímetros cuadrados, cuya naturaleza es para la respastos, denominado **Filadelfia D**. Dicho inmueble, linda: al norte, con María Ernestina Hernández Bustos y calle pública con 6 metros de ancho; al sur, con calle pública con un frente de 682.20 decímetros cuadrados; al este, Asociación Solidarista de empleados de Finca Filadelfia, y al oeste, con Luz Marina Álvarez Bustos y calle pública con 6 metros de ancho, con **plano catastrado número L-0937633-2004, finca número 7-116773-000, propiedad de Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-010882.**

Que a solicitud de la División Jurídica Institucional del Instituto Costarricense de Electricidad, el valor de esta constitución de servidumbre y establecimiento de un sitio de torre, fueron estimados en la suma de **¢44.975.074,50** (cuarenta y cuatro millones novecientos setenta y cinco mil setenta y cuatro colones con cincuenta céntimos), según avalúo administrativo N° 012-2009.

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, está suficientemente probada y demostrada la utilidad pública, así como la urgencia de constituir esta servidumbre, por lo que con base en el artículo 45 de la Constitución Política y la Ley N° 6313 del 4 de enero de 1979 y supletoriamente la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995, procede decretar la expropiación correspondiente. **Por tanto,**

Primero.—Apruébense las presentes diligencias en la suma de **¢44.975.074,50** (cuarenta y cuatro millones novecientos setenta y cinco mil setenta y cuatro colones con cincuenta céntimos) y comuníquese.

Segundo.—De no ser aceptado por el propietario, el respectivo avalúo, constitúyase sobre la finca anteriormente mencionada y descrita, un derecho de servidumbre y un sitio de torre, que se describe así:

El Instituto Costarricense de Electricidad establecerá sobre la propiedad un derecho de paso sobre una franja de terreno; la longitud total sobre la línea de centro es de 396.40 metros, para un área de afectación de 1 ha 1 254.93 m² lo cual corresponde a un 16.97% del área total de la propiedad. El ancho de la servidumbre en el tramo es de 30 metros, su forma es irregular. La línea de transmisión atraviesa la propiedad en el sector este, sobre un área dedicada al cultivo de melina. Se establecerá un sitio de torre dentro de la propiedad para el soporte y elevación de los conductores, denominado 56 se ubicará aproximadamente a 81,39 metros del lindero sur.

Los propietarios deberán limitar el uso de esta franja, no se permitirá, la construcción de casas de habitación, oficinas, comercios, instalaciones educativas, deportivas o agropecuarias, la siembra de caña de azúcar o cultivos similares que deban quemarse periódicamente. No podrán sembrarse cultivos anegados, permanencia de vegetación (árboles o cultivos), que en su desarrollo final se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos, cuando estos se encuentren en condiciones de carga máxima o contingencia. Movimientos de tierra, que por su acumulación se eleven, o alteren el nivel natural del suelo. Almacenamiento de materiales inflamables o explosivos. Acumulación de materiales u otros objetos que se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos.

Por razones de seguridad, en el caso de realizar excavaciones en la cercanía de la misma, antes deberá consultársele al ICE. Deberán permitir el acceso a funcionarios encargados de la construcción y mantenimiento de la obra.

Todo con fundamento en la Ley N° 6313 del 4 de enero de 1979, citada y supletoriamente la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995.

Tercero.—La constitución de derecho de servidumbre descrito se establecerá en favor de la finca del Partido de Cartago, inscrita en el Registro Público, número 105732-000, cantón 04 Jiménez, distrito 02 Tucurrique. Mide 45 253,16 metros cuadrados y linda así: norte, Río Reventazón; sur y este, Hacienda Gloria S. A., y al oeste, con Rigoberto Fernández e IDA y tiene el plano catastrado número C-522121-1983.

Cuarto.—Continúese con los trámites de rigor.

Quinto.—Se declara firme el presente acuerdo, tomado en sesión número 5876, celebrada el 20 de julio del 2009.

Sexto.—Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 16 de setiembre del 2009.—Lic. Andrea Campos Villalobos, Apoderada General Judicial.—1 vez.—O. C. N° 342561.—C-52520.—(IN2009081352).